

Impuestos—Vehículos de Motor

(P. de la C. 954)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 51 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, a los fines de sustituir la palabra “automóvil” por “vehículo de motor”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 51 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 51.—Exenciones Varias.

- (a)
- (1)
- (2)
- (3)
- (4)

(b) *Personas al Servicio de los Gobiernos Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus Agencias e Instrumentalidades.* Las personas al servicio de los Gobiernos Federal o del Estado Libre Asociado o de sus agencias e instrumentalidades que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir libre del pago de los impuestos, los siguientes artículos, siempre y cuando dicha introducción responda a y sea contemporánea con la orden de traslado:

- (1) Artículos de uso personal pertenecientes a la persona trasladada y demás miembros de su familia que le acompañen.
- (2) Enseres del hogar.
- (3) Un vehículo de motor.

El cónyuge, o dependiente, o persona autorizada por un militar domiciliado en Puerto Rico que es trasladado de Estados Unidos u

²⁵ 13 L.P.R.A. sec. 4051(b) (3).

otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permite llevar a su familia, tendrá derecho a introducir libre del pago de impuestos los artículos antes enumerados, si dicha introducción surge como consecuencia del referido traslado del militar.

A los propósitos de la exención dispuesta en el párrafo precedente, el término, ‘dependiente’ significará el padre, madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tuviere que regresar a Puerto Rico debido a que el militar bajo cuya custodia se encuentre sea destinado a prestar servicios en un lugar donde no pueda llevarlo.

Esta exención terminará tan pronto la persona trasladada, o el cónyuge o dependiente del militar, cuando éste sea el introductor, venda o traspase los artículos así introducidos, viniendo obligado el adquirente a pagar los impuestos correspondientes sobre la base del valor de tasación fijado por el Secretario de Hacienda a tales artículos al momento de la venta o traspaso.”

Sección 2.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1983.

Seguros—Comisiones; Tipos Máximos a Pagar; Penalidad por Violaciones

(P. de la C. 956)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del apartado (1) del Artículo 12.040; enmendar el apartado (1) del Artículo 12.050; enmendar los apartados (1) y (2) y adicionar un apartado (3) al Artículo 12.130; enmendar el Artículo 12.140; enmendar el Artículo 12.320; enmendar el Artículo 12.400; enmendar el apartado (1) del Artículo 27.080; enmendar los apartados (1), (2) y (3) del Artículo 27.090; enmendar el apartado (4) y adicionar un apartado (5) al Artículo 27.100; todos ellos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como “Código

de Seguros de Puerto Rico”, para autorizar al Comisionado de Seguros a reglamentar las comisiones que los aseguradores pagan, fijando los tipos máximos de comisiones que se pueden pagar y para aumentar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) del apartado (1) del Artículo 12.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.040.—Bases para la Fijación de Tipos.

(1) Los tipos se fijarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a)
- (b)
- (c)

(d) Deberá darse consideración a la experiencia de pérdidas, pasadas y reiterativa, y cuando exista, a la experiencia de primas y pérdidas de todos los aseguradores que usen dichos tipos en Puerto Rico en seguros provistos tanto en pólizas individuales como en pólizas o contratos de líneas múltiples, según definidos mediante reglamentación, excepto la experiencia de secciones o partes de dichas pólizas o contratos de líneas múltiples con primas indivisibles y las pérdidas correspondientes de las mismas, incluyendo los peligros de conflagración, y catástrofes, si los hubiere; a todos los factores razonablemente imputables a la clase de riesgos; a comisiones pagas y otros gastos incurridos en Puerto Rico en la contratación del seguro; a ganancia razonable por la contratación del seguro, y en caso de aseguradores con participación, a los dividendos de los tenedores de pólizas. Cuando lo crea conveniente, el Comisionado podrá autorizar que se tome en consideración la experiencia de primas y pérdidas fuera de Puerto Rico. En el caso de tipos de seguros contra incendios, deberá darse consideración a la experiencia de primas y de pérdidas de aseguradores de los mismos durante un período no menor que los últimos cinco años para el cual dicha experiencia esté disponible.

Toda inscripción de tipos deberá establecer la porción máxima para comisiones que el asegurador deberá pagar, así como las porciones que habrán de destinarse a ganancias y otros gastos incurridos en la contratación del seguro.

²⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1204(1) (d).

El Comisionado podrá desaprobar la inscripción de tipos si considera que la concesión de comisiones, ganancias u otros gastos que se han de incurrir en la contratación del seguro, es excesiva. A estos efectos, el Comisionado podrá, cuando lo crea conveniente, fijar la porción máxima de comisiones que se deberá pagar por la contratación del seguro en una clase o subdivisión de una clase de seguro.

(e)”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 12.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.050.—Requisitos de Inscripción.

(1) Todo organismo tarifador y todo asegurador autorizado deberá inscribir ante el Comisionado, antes de usarlos en Puerto Rico, excepto como se dispone en el Artículo 12.090,²⁸ cada manual de tipos, listas de tipos, clasificación de riesgo, plan tarifario, programa de líneas múltiples según definido mediante reglamentación y cualquier otra regla de tipos que adoptare o usare, así como cualquier otra información concerniente a la aplicación y cómputo de los tipos que fija y use, y toda modificación de cualquiera de los anteriores que se proponga usar. No se requiere tal inscripción en lo que respecta a un riesgo de transporte terrestre que de acuerdo con la costumbre del negocio no se asegura con tipos de manual ni planes de tarifas. Los tipos de riesgos específicos de transporte terrestre para riesgos específicamente calificados por un organismo tarifador, deberán inscribirse ante el Comisionado.

Un asegurador podrá cumplir con su obligación de presentar tales tipos para cualquier clase o tipo de seguro, haciéndose miembro o suscriptor de un organismo tarifador que los haga para tal caso o tipo de seguro, y autorizando al Comisionado a aceptarlos del organismo tarifador en nombre de dicho asegurador. Disponiéndose que en el caso de seguro de propiedad, el asegurador deberá hacerse miembro o suscriptor de un organismo tarifador autorizado a presentar los tipos de dichos seguros ante el Comisionado.”

Sección 3.—Se enmiendan los apartados (1) y (2) y se adiciona un apartado (3) al Artículo 12.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁹ para que se lea como sigue:

²⁷ 26 L.P.R.A. sec. 1205(1).

²⁸ 26 L.P.R.A. sec. 1209.

²⁹ 26 L.P.R.A. sec. 1213(1), (2) y (3).

“Artículo 12.130.—Cumplimiento con Inscripción.

(1) Ningún miembro o suscriptor de un organismo tarifador, ningún asegurador que fije y presente sus propios tipos, deberá cargar o recibir tipo alguno que se desvíe de los tipos, planes tarifarios, clasificaciones, listas, reglas, normas y programas de líneas múltiples según definidos mediante reglamentación hechos e inscritos por dicho organismo tarifador, o por dicho asegurador, según sea el caso, que fueren aplicables a cualquier clase o tipo de negocio efectuado por dicho miembro o suscriptor, o por el asegurador, excepto según se dispone en este Capítulo.

(2) Ningún asegurador, agente de seguros autorizado, solicitador, empleado u otro representante de un asegurador, ni ningún corredor de seguros autorizado deberá, cargar o exigir un tipo o recibir una prima que se desviare de los tipos, planes tarifarios, clasificaciones, listas, reglas, normas y programas de líneas múltiples según definidos mediante reglamentación hechos y en último término inscritos por el asegurador o a su nombre, ni expedir o hacer ninguna póliza o contrato que envuelva una violación de dicha inscripción.

(3) Ningún asegurador, agente de seguros, corredor autorizado, solicitador, empleado u otro representante de un asegurador deberá, cargar, exigir, recibir, o pagar comisiones sobre una póliza, en exceso de las comisiones máximas fijadas por la inscripción de tipos aprobados o las comisiones máximas fijadas por el Comisionado. El Comisionado, de tiempo en tiempo, notificará a los aseguradores y demás personal de seguro la concesión máxima para comisiones entonces vigentes.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 12.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.140.—Desviaciones.

Todo miembro suscriptor de un organismo tarifador deberá ajustarse a las inscripciones hechas a su nombre por dicho organismo, salvo que cualquier asegurador podrá solicitar por escrito del Comisionado permiso para presentar una desviación de un tanto por ciento uniforme, para ser aplicable a las primas producidas por el sistema tarifario inscrito por dicho organismo tarifador para un tipo de seguro o para una clase de seguro que el Comisionado determine que es una unidad tarifaria apropiada para la aplicación de tal desviación, o para una subdivisión de una clase de seguros (1)

³⁰ 26 L.P.R.A. sec. 1214.

compuesta de un grupo de clasificaciones por manual que se trate como una unidad separada para los fines de la fijación de tipos, o (2) para la cual se hayan incluido en las inscripciones del organismo tarifador disposiciones sobre gastos separadas.

La solicitud deberá especificar la base para la modificación y una copia de dicha solicitud deberá enviarse simultáneamente al organismo tarifador.

Al considerar la solicitud de permiso para presentar la desviación, el Comisionado deberá tomar en consideración las estadísticas disponibles y los principios para la fijación de tipos, según dispone el Artículo 12.040.³¹ El Comisionado expedirá una orden permitiendo que la desviación solicitada por el asegurador se inscriba, a menos que determine que las primas resultantes serían excesivas, inadecuadas, o injustamente desiguales.

Cada desviación que se permita inscribir estará en vigor hasta tanto sea eliminada con la aprobación del Comisionado.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 12.320 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³² para que se lea como sigue:

“Artículo 12.320.—Negociado de inspección.

Cualquier organismo tarifador podrá proveer para el examen de pólizas, informes diarios, cubiertas provisionales, certificados de renovación, endosos y otras pruebas de seguros, o la cancelación de los mismos, y podrá dictar reglas razonables para la presentación de los mismos. Excepto que en el caso de los organismos tarifadores de seguro de propiedad, éstos deberán proveer para tales exámenes. Dicho examen deberá incluir tanto pólizas individuales de propiedad como la porción de propiedad de los contratos de líneas múltiples, según definido mediante reglamentación, presentados por el organismo tarifador o en forma independiente por el asegurador. En el caso específico de contratos de líneas múltiples, el examen se extenderá a todos los riesgos incluidos en la licencia del organismo tarifador que provea tales servicios de inspección. Si un documento que ha sido examinado por el negociado de inspección posteriormente sufre un cambio, deberá ser referido nuevamente al negociado de inspección para examinarlos.

En aquellos casos en que el organismo tarifador le notifique al asegurador cualquier error u omisión encontrado en los exámenes aquí señalados, dicha notificación tendrá la misma fuerza y vigor

³¹ 26 L.P.R.A. sec. 1204.

³² 26 L.P.R.A. sec. 1232.

que una orden de cese y desista emitida por el Comisionado y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones dispuestas en este Código. Transcurridos 60 días de la notificación al asegurador sin que éste haya presentado prueba satisfactoria al organismo tarifador de la corrección del error u omisión señalado, el organismo lo informará al Comisionado. La información sometida a dicho examen será confidencial.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 12.400 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³³ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.400.—Penalidad por Violaciones.

Toda persona, asociación, corporación u organismo tarifador que viole cualquiera de las disposiciones de este Capítulo convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Si determinare, después de notificación y audiencia, que un asegurador autorizado, agente de seguros autorizado o corredor de seguros autorizado ha violado alguna de las disposiciones de este Capítulo el Comisionado podrá, en lugar de cualquiera otra penalidad prescrita por ley, ordenar a tal asegurador, agente o corredor, según fuere el caso, a pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como penalidad, una suma no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, y el dejar cualquier persona de satisfacer dicha penalidad dentro de treinta días después de dictada tal orden, a menos que la misma fuere suspendida por orden del Tribunal Superior, constituirá una violación de las disposiciones de este Capítulo.

Dentro del significado de este artículo, la expedición, obtención o negación de cada póliza de seguro, por el asegurador, agente o corredor, según fuere el caso, en contravención de las disposiciones de este Capítulo, se considerará como infracción separada.

El producto de cualquier pena impuesta en virtud de este Capítulo se ingresará a los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 7.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 27.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁴ para que se lea como sigue:

³³ 26 L.P.R.A. sec. 1240.

³⁴ 26 L.P.R.A. sec. 2708(1).

“Artículo 27.080.—Diferenciación Injusta Prohibida.

(1) Ningún asegurador que no sea asegurador de vida o asegurador de incapacidad establecerá ni permitirá se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras, o entre asegurados u objetos de seguro que tengan en esencia los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, en los términos o condiciones de contratos de seguros, o en los tipos o las primas cargadas.”

Sección 8.—Se enmienda los apartados (1), (2) y (3) del Artículo 27.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 27.090.—Rebajas Prohibidas.

(1) Ningún asegurador o empleado o representante del mismo o corredor podrá cargar, exigir o recibir una prima por cualquier póliza de seguro excepto de acuerdo con la inscripción aplicable que se hubiere hecho ante el Comisionado. Ningún asegurador, empleado, representante o corredor, pagará, concederá o dará, ni ofrecerá pagar, conceder o dar, directa o indirectamente, como incentivo para un seguro o después de haberse efectuado un seguro, ninguna rebaja, descuento, disminución, crédito o reducción en la prima estipulada en una póliza, ni ningún favor o ventaja especial en los dividendos u otros beneficios a acumularse sobre la misma, ni ningún otro objeto de valor o incentivo de clase alguna, ni dará, venderá o comprará, ni ofrecerá dar, vender o comprar ninguna cosa de valor que no estuviere especificada en la póliza, excepto en la medida que se proveyere en la inscripción aplicable que se hubiere hecho.

(2) Ningún asegurado nombrado en una póliza, ni ningún empleado o representante del mismo recibirá o aceptará, directa o indirectamente, tal rebaja, descuento, disminución, o reducción de prima, o favor o ventaja especial u objeto de valor o incentivo.

(3) Los párrafos (1) y (2) no se aplicarán a seguros de vida ni a seguros de incapacidad.

Salvo como expresamente se disponga por ley, ningún asegurador, empleado, representante, agente general, agente, solicitador o corredor permitirá u ofrecerá hacer, ni hará ningún contrato de seguros de vida, de rentas anuales vitalicias o de seguros de incapacidad, o convenio en cuanto a dicho contrato que no sea como claramente se exprese en el contrato otorgado al efecto, ni pagará, con-

³⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2709(1), (2) y (3).

cederá o dará, ni ofrecerá pagar, conceder o dar, directa o indirectamente, como incentivo para dicho seguro o renta anual, ninguna rebaja de primas pagaderas con arreglo al contrato, ni ningún favor o ventaja especial en los dividendos u otros beneficios sobre el mismo, ni ningún otro objeto de valor o incentivo que no se hubiere estipulado en el contrato.”

Sección 9.—Se enmienda el apartado (4) y se adiciona un apartado (5) al Artículo 27.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 27.100.—Otros Incentivos Ilegales Prohibidos.

Ningún asegurador, agente, corredor, solicitador, ni ninguna otra persona proveerá en una póliza, u ofrecerá, venderá, comprará, u ofrecerá o prometerá comprar, vender, dar, prometer, o conceder en forma alguna al asegurado presente o futuro ni a ninguna otra persona en su nombre, como incentivo para un seguro o en relación con una transacción de seguro:

- (1)
- (4) Dinero, premios, artículos, efectos, mercancías o propiedad de un valor total de más de un dólar.

(5) Comisiones sobre una póliza en exceso de la comisión máxima fijada por el archivo de tipos aprobado para la clase o subdivisión de la clase de seguros correspondiente, o en exceso a la comisión máxima fijada por el Comisionado para tal clase o subdivisión.”

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación excepto que en cuanto a la enmienda al Artículo 12.140⁸⁷ ésta aplicará solamente a negocio nuevo y renovaciones, conforme se definen dichos términos por el uso y costumbre del negocio de seguros.

Aprobada en 4 de junio de 1983.

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2710(4), (5).

⁸⁷ 26 L.P.R.A. sec. 1214.

Seguros—Fondos de Investigación y Examen de Compañías de Seguros

(P. de la C. 957)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para incluir entre las partidas que se ingresan al Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, las multas, intereses y todo otro gasto en que se incurriere como resultado de las investigaciones que realiza el Comisionado de Seguros y autorizar al Comisionado de Seguros a fijar mediante reglamentación las tarifas de los derechos a cobrarse por la radicación de una serie de documentos y tipos que dicho Comisionado viene obligado a aprobar o desaprobar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada ‘Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros’ y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta el dinero que toda entidad, organismo o persona pague al Secretario de Hacienda por concepto de gastos y derechos de examen, análisis e investigación de la Industria de Seguros; derechos de presentación e inscripción; venta de publicaciones; y cierta cantidad de los fondos que genere la contribución sobre primas de aseguradores del país; y para autorizar el anticipo de fondos para sufragar los gastos iniciales de operación y para disponer de su devolución al Fondo General.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976,⁸⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada ‘Fondo para la Fiscalización

⁸⁸ Leyes de Puerto Rico, 1976, pág. 197.

⁸⁹ 13 L.P.R.A. sec. 9.